



Roj: **STSJ AS 1010/2019 - ECLI: ES:TSJAS:2019:1010**

Id Cendoj: **33044330012019100279**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2019**

Nº de Recurso: **633/2018**

Nº de Resolución: **282/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00282/2019**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: PO Nº 633/18**

**RECURRENTE: ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A.**

**PROCURADOR: D<sup>a</sup> VIRGINIA LOPEZ GUARDADO**

**RECURRIDO: CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE**

**REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a ocho de abril de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 633/18, interpuesto por la entidad Arcelormittal España, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Virginia López Guardado, actuando bajo la dirección Letrada de D. Bernardino Muñiz Calaf, contra la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, representada por el Letrado del Principado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> Olga González Lamuño Romay.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó



suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de Otrosí solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba.

**SEGUNDO.**- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.**- Por Auto de 9 de enero de 2019, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.**- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**QUINTO.**- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 4 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se impugna por la recurrente, la entidad mercantil ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 10 de agosto de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución de fecha 9 de mayo de 2018, por la que se le impone una sanción consistente en multa económica de 400.000 euros por la comisión de una infracción muy grave al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación. Con la demanda presentada se solicita se dicte Sentencia dejando sin efecto la Resolución recurrida o, subsidiariamente, califique la sanción de grave con una condena en su grado mínimo, pretensiones estas a las que se opone la Administración demandada, Principado de Asturias, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**SEGUNDO.** - Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria la nulidad de la Resolución, al concurrir la circunstancia prevista en el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse producido indefensión, la vulneración de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con los artículos 29.3 y 29.4 de la ya señalada Ley 40/2015, en relación con el art. 103.1 de la Constitución Española.

Para la adecuada resolución de la cuestión controvertida es necesario partir de los siguientes hechos: *"El día 24 de abril de 2017 a las 19:21 se recibe en el Servicio de Control Ambiental una llamada del Servicio de Emergencias del Principado (112) comunicando una fuerte emisión a la atmósfera en Avilés.*

*A las 19:45 se persona en el lugar un guarda de la Guardería de Calidad Ambiental, quien es informado por diversos ciudadanos de que entorno a media hora antes se había percibido una especie de neblina en el Parque de Ferreras durante unos diez minutos, ocasionando irritación en garganta y ojos, si bien en el momento de la inspección ya no se apreciaba la nube citada. De esta inspección se levanta la correspondiente acta a las 21:00 horas.*

*A las 20:15 la empresa ArcelorMittal comunica a este Servicio de Control Ambiental vía email un incidente consistente en "un fallo durante diez minutos en el sensor de adición de la fábrica de subproductos de la instalación baterías de cok de Avilés, generando un escape de gases de combustión".*

*A las 21:40 se personan en la instalación la Directora General de Prevención y Control Ambiental y la Jefa de Servicio de Control Ambiental, levantando acta de inspección ambiental a las 22:20 horas. En ella se indica que en el momento de la visita la planta de fabricación de ácido sulfúrico se encuentra parada, que la parada de la soplante se llevó a cabo manualmente a las 19:21 horas al haber detectado el personal de la planta picores y molestias a las 19:05. Durante ese periodo (al menos) se produjo una emisión de gases con contenido de trióxido de azufre (SO<sub>3</sub>), un gas irritante, debido a un problema en el proceso productivo. En el acta se recoge que se requiere a la empresa que la planta de ácido permanezca parada hasta la presentación de un plan de intervención en la planta, que deberá ser informado por la Administración previamente a su arranque.*

*En la misma acta, el representante de la empresa hace constar que la emisión de SO<sub>3</sub> se produce por un fallo en el nivel de depósito de ácido, lo que provocó una mala reacción de SO<sub>3</sub> en la torre de absorción, saliendo el mismo por la chimenea de la fábrica. Que tras detectarse el fallo se para completamente la planta lo más*



rápido posible, que se avisa al "retén" de instrumentación y a los mandos de la instalación y medio ambiente de la empresa, informando de lo sucedido.

El 25 de abril a las 12:33 se recibe una comunicación de la empresa ArcelorMittal donde se vuelve a describir el incidente y añade que "la sonda ya ha sido reparada y se está llevando a cabo un análisis pormenorizado del problema. Se implementarán las medidas necesarias para evitar la repetición del suceso antes del re-arranque de la Planta. En este sentido se enviará una nota de prensa por parte de nuestra Dirección de Comunicación".

El 26 de abril a las 11:40 el Servicio de Control Ambiental comunica a la empresa que lo informado el día precedente no se ajusta a lo requerido en la autorización ambiental integrada en lo relativo a las obligaciones de comunicación por parte de la empresa en caso de incidente/accidente en el plazo de 24 horas desde que tuvo lugar el incidente, por lo que se requiere a la empresa que a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de 24 horas, deberá completar la información requerida. En ese sentido, ese mismo días, a las 16:11, ArcelorMittal presenta un primer informe sobre el incidente medioambiental. En él se da información de contenido técnico sobre el funcionamiento de la planta de ácido, aportando un esquema de la misma. Se enumeran las acciones inmediatas llevadas a cabo sin describir las mismas y las medidas correctoras propuestas, consistentes en la colocación de un nivel visual y en la programación de una serie de alarmas en el nivel del tanque de ácido, en el caudal de ácido enviado a la torre de absorción, en el consumo de las bombas y en la temperatura del ácido. Añade además unas acciones formativas y coloquiales del personal implicado de la planta.

Por su parte, también se recibió en el Servicio de Control Ambiental un informe del Servicio de Emergencias del Principado (SEPA) sobre estos hechos, firmado el 25 de abril de 2017 por diversos responsables de este organismo. En el informe se hace una enumeración cronológica de las llamadas recibidas en el centro de coordinación de emergencia del SEPA. La primera de las llamadas se recibe a las 19:19 por parte de un ciudadano comunicando la situación, aparición de una niebla densa e irritante. Se suceden varias llamadas (unas 20) en este mismo sentido, incluyendo una de la médico del Centro de Salud de Llano Ponte, informando que ella misma está sufriendo dificultades para respirar y que varios pacientes le solicitan mascarillas. Entre las 19:34 y las 20:03, tanto los Bomberos como la Policía Local, así como el propio guarda de Calidad Ambiental desplazado a la zona, comunican al Centro de Coordinación de Emergencias que el problema ya ha cesado. A las 19:39 el Centro de Coordinación de Emergencias se pone en comunicación con la empresa ArcelorMittal, que "informa que no les consta nada". Existen más llamadas a Arcelor entre las 20:06 y las 20:33 en las que sí que la empresa informa de las emisiones producidas en la planta de ácido. En el informe del SEPA se describen asimismo las movilizaciones efectuadas con motivo de la emergencia (SAMU, Policía Local, Servicio de Control Ambiental, Bomberos, Protección Civil, helicóptero medicalizado, Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil...), así como la intervención operativa del SEPA.

El día 28 de abril a las 14:46 se recibe en el Servicio de Control Ambiental un informe de la Gerencia del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de fecha 26 de abril y firmado por Ruth, Directora de Atención Sanitaria y Salud Pública, sobre los servicios de urgencias de esta área sanitaria en la tarde del lunes 24 de abril de 2017, alrededor de las 19:30 horas, coincidiendo con el escape de gas que afectó al centro de Avilés. En el informe se indica que sobre las 19:15 horas el personal del centro PAC de Avilés-Centro (Llano Ponte) "percibió una niebla repentina en la calle y unos minutos después veían pasar a la gente corriendo, tosiendo y tapándose la boca." En el informe se indica que se atendieron un total de 5 personas, dos en el centro de salud antes indicado y otra en el de El Quirinal, además de dos urgencias hospitalarias. Todas con síntomas relacionados con el escape de gas. Además se indica que en el centro de salud de Llano Ponte se facilitaron mascarillas a otros usuarios del centro además de los dos pacientes atendidos, ya que percibieron los mismos síntomas que el personal, si bien no precisaron atención médica.

El día 4 de mayo de 2017 la empresa presenta un informe detallado del incidente, en el que se amplía la información facilitada previamente. La empresa manifiesta que a las 19:57 comunicó al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (112) "para informar sobre el estado de la situación". Sin embargo, esta llamada no consta en el informe del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

Teniendo en cuenta los requisitos ambientales, que están incluidos en la autorización ambiental integrada de esta instalación y que están relacionados con el incidente acaecido el 24 de abril de 2017, se han constatado los siguientes incumplimientos (se indica entre paréntesis el apartado correspondiente de la AAI):

1. La empresa no dispone de un plan específico adecuado, respecto a las actuaciones y medidas para dar respuesta a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como es el caso del incidente del día 24 de abril. Al respecto, indicar que este plan ya fue requerido por este Servicio de Control Ambiental a la empresa el 13 de marzo de 2017. La empresa contestó en fecha 12 de abril solicitando un mes de prórroga para elaborarlo. A la fecha de redacción del informe propuesta de sanción



por el Servicio de Control Ambiental, el plan aún no lo ha sido presentado por la empresa (punto 11 del Resuelvo de la Resolución de 10/11/14).

2. La empresa no comunicó de forma inmediata al órgano ambiental competente del Principado de Asturias el incidente, que tuvo una afección significativa al medio ambiente. Según el propio informe elaborado por la empresa, ésta se percata de las emisiones a las 19:05. La comunicación al Servicio de Control Ambiental se produce a las 20:15 (punto 11 del Resuelvo de la Resolución de 10/11/14).

3. La empresa manifiesta en su informe presentado el 4 de mayo que alertó de la situación al Departamento de Protección Civil del Principado de Asturias a las 19:57, sin embargo esta llamada no consta en el informe del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, que por contra señala que a las 19:39 el Centro de Coordinación de Emergencias se pone en comunicación con la empresa ArcelorMittal, que "informa que no les consta nada" (punto 11 del Resuelvo de la Resolución de 10/11/14).

4. La empresa ha liberado a la atmósfera una sustancia para la que no está autorizada, el trióxido de azufre, por lo que se ha producido la evacuación de gases a la atmósfera sin haber sido previamente filtrados (puntos 3 y 4.4 del anexo III de la Resolución de 5/10/16)".

Los hechos se consideran constitutivos de la infracción contenida en el artículo 31.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, calificada como MUY GRAVE, toda vez que se considera constatada la existencia de una afección a la salud de las personas, todo ello, en conexión con la Resolución de 10 de noviembre de 2014 de la anterior Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifica y actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación industrial Factorías de Gijón y Avilés de ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. concedida por Resolución de 2 de mayo de 2008 y la resolución de 5 de octubre de 2016 por la que se revisa la AAI en materia de emisiones a la atmosfera para la instalación Baterías de Coque de Avilés.

Tercero.- Tras las alegaciones realizadas por la recurrente al citado Acuerdo, se dicta Propuesta de Resolución por la que, estimando parcialmente las mismas, se propone imponer a la empresa una sanción consistente en multa de 400.000 euros por la comisión de una infracción muy grave por los hechos anteriormente descritos

Cuarto.- Frente a dicha Propuesta de Resolución la recurrente presentó las alegaciones que estimó pertinentes dictándose Resolución por el Sr. Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en fecha 9 de mayo de 2018, por la que se acuerda imponer a la actora una sanción consistente en multa de 400.000 euros, por la comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 31.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Quinto.- Contra dicha Resolución, la recurrente interpuso recurso de reposición, siendo desestimado mediante Resolución de fecha 9 de agosto de 2018 y que constituye el objeto del presente pleito."

**TERCERO.** - Se invoca en primer término por la parte recurrente la nulidad de la resolución impugnada al haberse producido indefensión, de conformidad con lo establecido en el art. 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señalando el mencionado precepto relativo a la anulabilidad.

1.- Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso desviación de poder.

2.- No obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Es por ello, entiende, que la Resolución del Recurso de Reposición establece que: "Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Juan Luis, en representación de ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., frente a la Resolución del Ilmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de fecha 9 de mayo de 2018, por la que se impone una sanción consistente en multa económica de 400.000 euros por la comisión de una infracción muy grave al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integradas de la Contaminación". Provocando con ello indefensión, al afectar a la tipicidad al recoger el fallo de la Resolución, la decisión de la litis, una infracción a una ley, no a un precepto o preceptos concretos, estando en el ámbito del derecho sancionador.

Es por ello que entiende que en el Resuelvo de la misma se hace referencia al Real Decreto Legislativo 1/2016, en lugar de "al artículo 31.2.b)" de dicho Real Decreto, produce "una indefensión de carácter inmediato".



Ahora bien, como ya antes citábamos, el mencionado art. 48 establece que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, siendo así que la propia actora admite que la Resolución impugnada hace referencia tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho a las infracciones cometidas por la actora, siendo de esta forma que para que la indefensión tenga carácter invalidante es preciso que no se trate de meras irregularidades procedimentales, sino de defectos que causen una indefensión de carácter material no meramente formal, produciéndose una situación de indefensión real y efectiva que no se produce en el supuesto enjuiciado.

**CUARTO** .- Invoca la actora a continuación la vulneración de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el art. 25.1 de la Constitución Española, señalando el mencionado precepto, que: "Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas así como cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten de los mismos a título de dolo o culpa".

Por su parte el art. 25 de la Constitución establece que: "Nadie podrá ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento"; por ello entiende la actora que no puede ser sancionada por el hecho acaecido el 24 de abril de 2017, consistente en la emisión de SO<sub>3</sub> (tríóxido de azufre) por la chimenea de la Planta de Acido de las Baterías de COK de Asturias, habida cuenta que no concurre ni dolo, ni culpa, circunstancias estas exigidas en la tipicidad normativa, y así, la infracción denunciada y sancionada por aplicación de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación no tenía en cuenta la exigencia que de la culpabilidad hace la Ley del Sector Público, cuyo Título Preliminar es de aplicación como supletorio, tanto respecto a la Ley de Prevención y Control, como de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en especial en lo que al régimen sancionador respecta obedeciendo el hecho o incidente a un supuesto de caso fortuito y la emisión se produce, precisamente, por razones de seguridad, a través de la chimenea reglamentaria.

Ahora bien, la citada alegación fue ya debatida y resuelta en la resolución impugnada, reiterando la recurrente los mismos argumentos que ya fueran objeto de respuesta en la resolución impugnada, al señalar: "4.- La liberación a la atmósfera de tríóxido de azufre se debió a un caso fortuito. Tampoco se comparte esta afirmación de la empresa: la liberación a la atmósfera se debió a un fallo en una sonda que mide el nivel del agente de lavado. Como consecuencia del fallo de la sonda se interrumpió el aporte de agente de lavado produciéndose emisiones de SO<sub>3</sub> a la atmósfera durante unos 15 minutos. Del examen de los datos obrantes en el expediente se concluye que en la instalación no se disponía de un sistema de control del funcionamiento correcto de la sonda, o que advirtiera de su mal funcionamiento. Así se afirma en el informe de Servicio de Industria de la DG de Industria y Telecomunicaciones que indica: "la sonda, elemento de control que disponía el proceso, se avería, de tal manera que se produjo el incidente sin que fuera posible la detección inmediata de lo que estaba aconteciendo. La sonda es un equipo ultrasónico, sin contraste visual, no sujeto a calibración ni mantenimiento.". Considerando las consecuencias que el deficiente funcionamiento de la sonda puede provocar y de hecho ha provocado consideramos que la empresa no ha actuado con la diligencia que le es exigible en cuanto al control del correcto funcionamiento de la sonda, estableciendo un sistema que permita detectar un fallo de funcionamiento. Por tanto debe descartarse el caso fortuito alegado por la empresa como forma de eximirse de responsabilidad en la causación del escape de SO<sub>3</sub>. Este sistema es el que se ha implementado tras producirse la avería mediante la instalación de niveles visuales, y niveles de alarma sonoros, etc., que sí permiten una verificación del funcionamiento correcto y garantiza al máximo la entrada óptima de ácido sulfúrico a la torre de absorción".

**QUINTO** .- Invoca por último la recurrente la vulneración por la Resolución impugnada de lo dispuesto en los arts. 29.3 y 29.4 de la Ley 40/2015, anteriormente reseñada, en relación con el art. 103.1 de la Constitución; así, los mencionados preceptos establecen:

"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá observar la debida idoneidad y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.



d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que debe aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior".

Es por ello que reitera la actora, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, invocando al respecto el Decreto de archivo de diligencias por parte del Ministerio Fiscal que señala: "Todo lo expuesto nos lleva necesariamente a concluir que la empresa no incurrió ni en una conducta dolosa ni en una conducta gravemente imprudente en su actuar previo...".

Siendo así que la existencia de informes de organismos públicos en los que se descarta tanto el dolo como la culpa deberá haber sido tenido en cuenta, o bien para no imponer la sanción impugnada o cuando menos modular la gravedad de la misma en el sentido de atenuarse y rebajarla al grado mínimo, no cabiendo amparar la gravedad imputada a la conducta y por ende a la sanción impuesta en una supuesta reincidencia o reiteración infractora, puesto que tan solo uno de los diversos expedientes sancionadores previos frente a ArcelorMittal se refiere a emisiones a la atmósfera, sino que traen causa de otro tipo de conducta, como son los vertidos al medio fluvial, debiendo valorarse una eventual reiteración infractora -en aras de la proporcionalidad- en relación con las diversas instalaciones y no respecto de la persona jurídica en su conjunto.

A ello tenemos que decir que si bien el Ministerio Fiscal concluye que no se advierte en los hechos investigados indicios de una conducta penalmente reprochable, manifiesta también que cuestión distinta y en la que no puede entrar, es en si procede responsabilidad desde la perspectiva administrativa sancionadora, siendo calificada la infracción como muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.2.b) del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que establece como tales el incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, siendo así que de las diligencias de investigación quedó constatada la existencia de una conducta contaminante, reflejada en la emisión a la atmósfera de niveles de trióxido de azufre (SO<sub>3</sub>) y la peligrosidad de la conducta, según consta en los informes de asistencia médica y en el informe de la Unidad Técnica en relación a la peligrosidad del trióxido de azufre, habiendo omitido la actora la diligencia debida al no disponer de un plan específico adecuado respecto a las actuaciones y medidas para dar respuesta a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como es el caso del incidente del 24 de abril, incumpliendo el punto undécimo del resuelto denominado "funcionamiento de la instalación en condiciones diferentes de las normales", de la Resolución de 10 de noviembre de 2014 de la anterior Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifica y actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación industrial Factorías de Gijón y Avilés de ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., concedida por Resolución de 2 de mayo de 2008, así como incumplir los puntos 3.3 y 4.4.g) del Anexo II denominado "emisiones a la atmósfera" de la Resolución de 5 de octubre de 2016, de la Consejería por la que se revisa en materia de emisiones a la atmósfera la autorización ambiental integrada.

Por último, resulta procedente la sanción impuesta de 400.000 euros, siendo la multa a imponer en el supuesto de infracciones muy graves de 200.001 hasta 2.000.000 euros, al haber incumplido varias obligaciones de la autorización ambiental integrada y concurrir la agravante de reincidencia, por haber sido sancionada en el plazo de un año por la comisión de infracciones administrativas a la anterior Ley 16/2012, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

**SEXTO** .- En materia de costas procesales, las mismas deben ser impuestas a la parte recurrente al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 600 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Virginia López Guardado, en nombre y representación de la entidad ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., contra la Resolución de fecha 10 de agosto de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno del Principado de Asturias, estando representada la Administración



demandada, Principado de Asturias, por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D<sup>a</sup> Asunción Riesgo Moralejo, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte recurrente con el límite fijado en el último fundamento de Derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ